
RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

**Ref. de Solicitud:
MINEDUCYT-2023-0281**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA. En la Ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos, del día uno de diciembre del dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES:

- a) A las quince horas con trece minutos, del día diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió solicitud de acceso de información, vía presencial, por [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], portador de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], en su calidad de persona natural; solicitando la información que se detalla a continuación: **Copia de Acta que presentó la directora del Complejo Educativo Profesor Bernardino Villamariona, cod.11469 del municipio de Panchimalco, ante el señor Director de Desarrollo Humano del MINEDUCYT, donde solicita que no se tome en cuenta para el Decreto N° 709 a la profesora [REDACTED].**
- b) Mediante auto de las ocho horas con diez minutos del día veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se admite la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por la solicitante.
- c) Con base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito realiza los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por la solicitante de una manera oportuna y veraz, para facilitar el acceso a la información.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.)

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquella

unidad que puede poseer la información, con el objeto de que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- Con fecha veintidós de noviembre de 2023, se le solicita a la **Dirección de Desarrollo Humano** la información requerida por la solicitante. Ante tal requerimiento la **DDH** con fecha veintinueve de noviembre de 2023, remite la información solicitada en versión pública por contener información confidencial de conformidad a lo establecido en el art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, referente datos personales. (PDF adjunto)

Cuando se decida compartir un dato personal de un funcionario, deberá efectuarse el análisis de ponderación indicado por la Sala de lo Constitucional, en lo relativo a analizar la finalidad que se pretende con la divulgación de dicho dato, en aras de justificar la vulneración al derecho a la autodeterminación informativa de los funcionarios. En virtud de lo expuesto, se aclara: los datos personales de los funcionarios que son de pública divulgación, son aquellos que guardan estricta relación con el desarrollo de su función; caso contrario, tales datos personales mantienen su carácter confidencial; Al respecto se aclara que los nombres de los empleados públicos son datos personales y, por ende, son información confidencial.

Versiones públicas Art. 30. En caso de que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

Por lo anteriormente expresado, se le concede el acceso a la información considerada como información pública, de conformidad a lo establecido en el art.6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 24, 65, 66, 69, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; art. 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) La solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) Entréguese al solicitante la información remitida por la unidad administrativa.
- c) Notifíquese, al solicitante por el medio señalado para tal efecto, dejándose constancia impresa de la realización del acto de comunicación.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Unidad de Acceso a la Información Pública

Alicia María Valle Robles
Oficial de Información.

VERSIÓN PÚBLICA - Art. 6 Lit. "A" y Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), referente a la supresión de datos personales.